Provincia del Neuquen
Año 2019

Número: DECTO-2019-2700-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Lunes 9 de Diciembre de 2019

Referencia: PROMULGATORIO DE LA LEY 3216

LEY 3216

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Se fija en la suma de ciento veintiocho mil ciento seis millones ciento dieciocho mil ciento once pesos ($128 106 118 111) el total de las erogaciones del Presupuesto del Poder Ejecutivo (Administración central y organismos descentralizados); en la suma de dos mil cuatrocientos un millones cuatrocientos noventa y siete mil noventa y ocho pesos ($2 401 497 098), el total de las erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo; en la suma de nueve mil doscientos treinta y tres millones ochocientos treinta mil quinientos catorce pesos ($9 233 830 514), el total de las erogaciones del Presupuesto del Poder Judicial; en la suma de ciento noventa y seis millones setecientos setenta y siete mil novecientos sesenta y seis pesos ($196 777 966), el total de las erogaciones del Presupuesto del Consejo de la Magistratura; y en la suma de diecisiete mil ochocientos veintidós millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos ($17 822 424 657), las afectaciones legales al sector público municipal, de lo que resulta el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio Financiero 2020 en la suma de ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos ($157 760 648 346), con destino a las finalidades que se indican a continuación y, analíticamente, en las Planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que obran en el Anexo I de la

presente ley.

PODER EJECUTIVO

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	10 967 997 618	9 151 720 302	1 816 277 316
2 -	Servicios de seguridad	11 017 254 258	10 615 018 990	402 235 268
3 -	Servicios sociales	80 317 030 756	71 605 350 463	8 711 680 293
4 -	Servicios económicos	18 264 792 242	12 006 167 710	6 258 624 532
5 -	Deuda pública	7 539 043 237	7 539 043 237	0
	TOTAL DE EROGACIONES	128 106 118 111	110 917 300 702	17 188 817 409

PODER LEGISLATIVO

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	2 362 697 098	2 243 197 098	119 500 000
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios sociales	38 800 000	35 300 000	3 500 000
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda pública	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	2 401 497 098	2 278 497 098	123 000 000

PODER JUDICIAL

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	9 233 830 514	8 994 516 919	239 313 595
2 -	Servicios de seguridad	0	0	0
3 -	Servicios sociales	0	0	0
4 -	Servicios económicos	0	0	0
5 -	Deuda pública	0	0	0
	TOTAL DE EROGACIONES	9 233 830 514	8 994 516 919	239 313 595

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

	FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 -	Administración gubernamental	196 777 966	193 372 034	3 405 932

2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	196 777 966	193 372 034	3 405 932

AFECTACIONES LEGALES AL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	17 822 424 657	17 822 424 657	0
2 - Servicios de seguridad	0	0	0
3 - Servicios sociales	0	0	0
4 - Servicios económicos	0	0	0
5 - Deuda pública	0	0	0
TOTAL DE EROGACIONES	17 822 424 657	17 822 424 657	0

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

FINALIDADES	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
1 - Administración gubernamental	40 583 727 853	38 405 231 010	2 178 496 843
2 - Servicios de seguridad	11 017 254 258	10 615 018 990	402 235 268
3 - Servicios sociales	80 355 830 756	71 640 650 463	8 715 180 293
4 - Servicios económicos	18 264 792 242	12 006 167 710	6 258 624 532
5 - Deuda pública	7 539 043 237	7 539 043 237	0
TOTAL DE EROGACIONES	**157 760 648 346**	**140 206 111 410**	**17 554 536 936**

Artículo 2º Se estima en la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos dos millones ochocientos setenta y un mil ochocientos cuarenta y un pesos ($158 802 871 841) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la Planilla 8 del Anexo I de la presente ley.

Concepto	**Poder Ejecutivo**	**Afectación Poder Legislativo**	**Afectación Poder**	**Consejo Magistratura**	**Afectación Municipios**

			Judicial		
Ingresos corrientes	131 235 752 8	132 401 497 098	5 693 297 035	0	17 825 442 160
Recursos de capital	1 632 569 140	0	14 313 595	0	0
Total de recursos:	**132 868 321 953**	**2 401 497 098**	**5 707 610 630**	**0**	**17 825 442 160**
Total de recursos del ejercicio:					**158 802 871 841**

<u>Artículo 3º</u> Se fija en la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiocho millones veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos ($54 628 029 427) el importe correspondiente a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración provincial para el Ejercicio 2020; como consecuencia, queda establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para financiaciones corrientes y de capital de la Administración provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas 9 y 10 que obran en el Anexo I de la presente ley.

<u>Artículo 4º</u> Se fija en la suma de diez mil cuatrocientos cincuenta y dos millones setecientos sesenta y cinco mil ciento cuatro pesos ($10 452 765 104) el importe correspondiente para atender la amortización de la deuda; en siete mil doscientos sesenta y cinco millones treinta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos ($7 265 039 951), la suma para atender otras aplicaciones financieras, de acuerdo con el detalle que figura en la Planilla 11 del Anexo I de la presente ley, totalizando la suma de diecisiete mil setecientos diecisiete millones ochocientos cinco mil cincuenta y cinco pesos ($17 717 805 055).

<u>Artículo 5º</u> Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, se estima el balance financiero preventivo y el financiamiento neto, cuyos detalles figuran en las Planillas 11, 12, 13 y 14 del Anexo I de la presente ley, conforme al siguiente resumen:

Concepto	**TOTAL**	**Del Tesoro provincial**	**Recursos afectados**
Erogaciones (Art. 1.º)	157 760 648 346	113 617 396 448	44 143 251 898
Recursos (Art. 2.º)	158 802 871 841	114 862 201 725	43 940 670 116
Resultado financiero	1 042 223 495	1 244 805 277	-202 581 782
Financiamiento neto	-1 042 223 495	-1 244 805 277	202 581 782
Fuentes financieras	16 675 581 560	11 000 000 000	5 675 581 560
Disminución inversión financiera	0	0	0
Endeudamiento público	16 059 494 043	11 000 000 000	5 059 494 043
Remanentes ejercicios anteriores	616 087 517	0	616 087 517
Aplicaciones financieras (Art. 4.º)	17 717 805 055	12 244 805 277	5 472 999 778
Amortización de la deuda	10 452 765 104	10 451 935 261	829 843
Otras aplicaciones	7 265 039 951	1 792 870 016	5 472 169 935

Se fija en la suma de quinientos noventa y nueve millones setecientos sesenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos ($599 766 744) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración provincial; como consecuencia, queda establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración provincial en la misma suma.

CAPÍTULO II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 6º Se fija el número de cargos de las plantas permanente y temporaria en cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve (55 849), y las horas cátedra, en ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y dos (135 592), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) CARGOS	**TOTAL**	**PLANTA PERMANENTE**	**PLANTA TEMPORARIA**
PODER EJECUTIVO	52 788	51 093	1 695
PODER LEGISLATIVO	620	620	0
CONS. DE LA MAGISTRATURA	27	27	0
PODER JUDICIAL	2 414	2 414	0
PLANTA DE PERSONAL	**55 849**	**54 154**	**1 695**
b) HORAS CÁTEDRA			
Partida ppal. personal	125 440	23 650	101 790
Partida ppal. transf. ctes.	10 152	560	9 592
HORAS CÁTEDRA	**135 592**	**24 210**	**111 382**

El detalle de los cargos de la planta de personal se adjunta como Anexo II a la presente ley.

La partida principal, transferencias corrientes, contempla los cargos y horas cátedra autorizados a incluir en la base de cálculo del subsidio a la enseñanza privada (Ley 695).

El número de cargos y horas cátedra de planta temporaria no incluye los remplazos temporarios (Ley 2890); tampoco, al personal docente suplente, quienes serán designados o, en su caso, incluidos en la base de cálculo para el subsidio a la enseñanza privada (Ley 695) según corresponda en cada caso, de conformidad con las normas específicas vigentes.

Los cargos fijados para el Poder Legislativo pueden ser transferidos por el presidente de la Honorable Legislatura provincial, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados anteriormente; no obstante, pueden modificar su calidad.

El Poder Ejecutivo puede modificar la calidad de los cargos de las plantas correspondientes a organismos centralizados y descentralizados, la distribución de las horas cátedra entre los establecimientos educativos, la transferencia de cargos, por sí o por quien él determine, con la sola limitación de no alterar, en conjunto, los totales fijados en el presente artículo.

Se exceptúan de las limitaciones impuestas en los párrafos precedentes, a fin de no alterar los totales fijados en el presente artículo, las ampliaciones y reestructuraciones de cargos y horas cátedra necesarias para dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes y reclamos administrativos que se resuelvan favorablemente, atender la prestación de servicios esenciales y dar cumplimiento a los términos de los convenios colectivos de trabajo vigentes a la fecha de la presente ley, así como también a aquellos que se aprueben durante el presente ejercicio.

Los cargos vacantes serán administrados y controlados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, y cubiertos, prioritariamente, cuando se destinen al nombramiento o remplazos de personal docente de establecimientos educativos, del personal policial, del que reviste en tareas específicas sanitarias en hospitales y puestos de salud, y del personal que presta servicios esenciales.

Artículo 7º Se establece la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace en las actuaciones que propicien la emisión de normas legales para aprobar designaciones, llamados a concurso para cubrir vacantes, reencasillamientos, transferencias, reconocimientos de servicios y retroactividades, readecuaciones salariales, aprobación de acuerdos por comisiones paritarias, y otros que incidan en el aumento de la masa salarial del personal dependiente del Poder Ejecutivo. A los efectos de evaluar las repercusiones presupuestarias de la acción en curso, el organismo de origen debe expedirse mediante un informe técnico sobre la tipificación específica en la normativa vigente en la materia, costo implícito de la medida en cuestión y existencia de saldo presupuestario en la partida correspondiente. Todo acto administrativo que signifique incremento del gasto, que no cuente con el saldo presupuestario respectivo y que haya omitido el procedimiento descripto en el presente artículo, será considerado según el artículo 71 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III

NORMAS SOBRE RECURSOS Y GASTOS

Artículo 8º Se autoriza, según el artículo 18 de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control (TO Resolución 853 y ley modificatoria), la contratación de obras cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2020, de acuerdo con el detalle que obra en la Planilla 15A del Anexo I de la presente ley.

Artículo 9º Se autoriza, según el artículo 18 de la Ley 2141, la adquisición de bienes y servicios cuyo plazo exceda el Ejercicio Financiero 2020, de acuerdo con el detalle que obra en la Planilla 15B del Anexo I de la presente ley.

Artículo 10º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, instruya a todas las jurisdicciones y organismos comprendidos en la presente ley sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, determinando los períodos y las partidas presupuestarias alcanzadas, con el objeto de ordenar la ejecución del presupuesto que posibilite la concreción de los resultados esperados con los recursos disponibles.

Artículo 11 Los organismos solo podrán excederse en los límites de créditos y compromisos fijados en la programación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace, cuando puedan compensar tales excesos con ahorros que, en el mismo período, se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones u organismos.

Una vez verificados los ahorros, el Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace podrá dictar la respectiva norma de excepción.

Artículo 12 La distribución programática de los montos detallados en el artículo 1.º de la presente ley debe establecerla el Poder Ejecutivo para desagregar los niveles de crédito y de programación, e incluir el plan de trabajos públicos para los distintos organismos, según el artículo 13 de la Ley 2141.

Artículo 13 Los Poderes Legislativo y Judicial, en sus respectivas jurisdicciones, pueden efectuar las modificaciones y reestructuraciones sobre las categorías programáticas de acuerdo con la forma que reglamentariamente corresponda, pudiendo crear, suprimir y/o fusionar categorías, para lo cual deben contar con la intervención previa del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace.

Artículo 14 Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, para disponer de hasta un noventa por ciento (90 %) de los ingresos que conforman los regímenes especiales de coparticipación de impuestos nacionales, según el artículo 2.º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos, ratificado por la Ley 2416.

Artículo 15 El Poder Ejecutivo provincial podrá autorizar un incremento o fijar una disminución del

Presupuesto General si se verifica una mayor o menor ejecución de recursos o cuando existan elementos objetivos que permitan su reestimación fehaciente. Cuando los incrementos del Presupuesto General sean consecuencia del otorgamiento de aportes por parte del Instituto Provincial de Juegos de Azar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2751, serán autorizados por resolución conjunta del ministro del área y del ministro de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace.

Artículo 16 Se autoriza al Poder Ejecutivo a considerar ejecutados los importes que excedan los originariamente previstos en las partidas de contribuciones y transferencias, cuando se registren mayores ingresos que los calculados para aquellos rubros en los que corresponda legalmente asignar participación, hasta cubrir dichos aportes o compensaciones.

Artículo 17 Se autoriza al Poder Ejecutivo o a quien este designe a incrementar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial, y hasta los montos que, como aporte de recursos, ellos prevean. Los resultados positivos, una vez compensados los negativos, podrán ser incorporados por el Poder Ejecutivo como recursos del ejercicio en que se disponga su destino, cuidando de no alterar la afectación de los recursos que los originan.

Artículo 18 El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace podrá disponer modificaciones y reestructuraciones al Presupuesto General y a los presupuestos operativos, incluidas aquellas autorizadas por el artículo 15 de la Ley 2141, siempre que no signifiquen incrementos de estos. En su caso, su titular deberá resolverlas en forma conjunta con el o los ministros de las áreas en las que se modifiquen partidas.

Las modificaciones efectuadas en el presupuesto por aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley deben comunicarse a la Honorable Legislatura provincial.

Artículo 19 Se faculta al Ministerio de Economía e Infraestructura o al organismo que lo remplace para aprobar el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el sector público provincial, a fin de efectuar la clasificación de los recursos y erogaciones de la Administración provincial.

Artículo 20 Los remanentes de recursos afectados de origen nacional que se verifiquen al 31 de diciembre de 2019 pueden transferirse al Ejercicio 2020 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen. El Poder Ejecutivo puede transferir a rentas generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2019 en cada una de las cuentas especiales o de recursos afectados. Los saldos transferidos pueden ser utilizados para financiar erogaciones de la misma jurisdicción cedente. El Ministerio de Economía e Infraestructura o el organismo que lo remplace debe informar los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada jurisdicción, las que deben efectuar la respectiva transferencia. En caso de no disponer el traslado según lo previsto, se podrán transferir al Ejercicio 2020 como remanente de ejercicios anteriores, manteniendo la afectación de origen.

Artículo 21 El aporte previsto por el inciso a) del artículo 3º de la Ley 2634 para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Tecnológico debe integrarse por la suma anual de dos millones ciento cuarenta y nueve mil sesenta y tres pesos ($2 149 063).

CAPÍTULO IV

USO DEL CRÉDITO

Artículo 22 Se fija en dieciséis mil cincuenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil cuarenta y tres pesos ($16.059.494.043) o su equivalente en otras monedas, el monto autorizado del uso del crédito, según el detalle que figura en la Planilla 16 que obra en el Anexo I de la presente ley. A tales efectos, el Poder Ejecutivo puede realizar las operaciones de crédito público detalladas en el artículo 36 de la Ley 2141.

El Poder Ejecutivo puede efectuar modificaciones en la planilla mencionada para adecuarla a las posibilidades de financiamiento que se obtengan durante el ejercicio.

Artículo 23 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y/o cancelar la deuda del Tesoro mediante su consolidación, conversión, renegociación, canje, precancelación o rescate, siempre que ello implique el mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, obteniendo, si es necesario, el correspondiente consentimiento de los acreedores. Asimismo, puede convenir con el Gobierno nacional y compensar, reestructurar y/o cancelar las deudas que la provincia mantiene con el Estado nacional.

Artículo 24 En el marco de la autorización del uso del crédito otorgada por el artículo 22 de la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo remplace, puede endeudarse con proveedores con el objeto de financiar erogaciones de capital.

Artículo 25 A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el presente capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como: amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos, puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según lo previsto en el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25.570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 26 Se autoriza al ministro de Economía e Infraestructura o al ministro del organismo que lo remplace a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria, a fin de cumplir con los artículos precedentes, para que por sí o por terceros actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta ley, y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Las operaciones de crédito público acordadas sobre la base de lo dispuesto en el presente capítulo se encuentran exentas del pago de todo tributo provincial creado o a crearse.

Artículo 27 La prórroga prevista en el artículo 12 de la Ley 2141, respecto del uso del crédito y las operaciones autorizadas por el presente capítulo, debe efectuarse de acuerdo con los términos y condiciones previstos en él.

Artículo 28 El Poder Ejecutivo puede destinar el saldo no utilizado de la autorización de endeudamiento otorgado por la Ley 2677 al financiamiento de los proyectos Prosap, Pisear, Prodecca, Girsar o a cualquier otro programa o proyecto que los remplace o los complemente. Asimismo, puede disponer la afectación de recursos locales de contrapartida y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO

Artículo 29 Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer deuda del Tesoro a través de la emisión de letras del Tesoro en las condiciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 2141, y a través de préstamos, incluidos aquellos que se celebren con entidades financieras, u otras obligaciones de corto plazo, en pesos, dólares estadounidenses u otras monedas, para cubrir deficiencias estacionales de caja, que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en el que se contraigan.

Artículo 30 A efectos de instrumentar las operaciones previstas en el artículo precedente, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25.570, o el régimen que lo remplace, y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad. También puede suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias para la instrumentación, colocación, registración y pago, y aquellas que establezcan las formas y condiciones a que deben sujetarse las operatorias, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

La emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las letras y a las operaciones autorizadas en el presente capítulo se encuentran exentas del pago de cualquier impuesto y/o tasa provincial creado o a crearse.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 31 Los importes determinados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente ley, que corresponden a la Administración central, se detallan en las Planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que obran en el Anexo I de la presente ley.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS, FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES

Artículo 32 Los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5.º de la presente ley, que corresponden a organismos descentralizados, se detallan en las Planillas 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A y 7A que obran en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 33 Los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, que corresponden a fondos fiduciarios, se detallan en las Planillas 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B y 7B que obran en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 34 Se fija en la suma de cuarenta y nueve mil setecientos dieciocho millones ciento sesenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos ($49 718 161 834) el Presupuesto Operativo del Instituto de Seguridad Social del Neuquén para el Ejercicio Financiero 2020, según el detalle que obra en las Planillas 1C y 2C que forman parte del Anexo I de la presente ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el ejercicio.

Artículo 35 Se fija en la suma de dos mil sesenta y un millones quinientos treinta y cinco mil ciento tres pesos ($2 061 535 103) el Presupuesto Operativo del Instituto Provincial de Juegos de Azar para el Ejercicio Financiero 2020, según el detalle que obra en las Planillas 1D y 2D que forman parte del Anexo I

de la presente ley. El Poder Ejecutivo debe aprobar la distribución de los créditos a presupuestar de ese organismo y puede disponer, con posterioridad, las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias durante el ejercicio.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36 Se fija el valor del módulo electoral creado por el artículo 171 de la Ley 3053 en noventa y cuatro pesos ($94).

Artículo 37 Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para atender el pago de los importes que correspondan por los Expedientes:

O-428/18; O-429/18; O-436/18; O-437/18; O-443/18; O-444/18; O-7/19; O-9/19; O-11/19; O-12/19 c/Cde. 1, 2 y 3; O-13/19; O-20/19; O-23/19; O-28/19; O-30/19; O-31/19; O-35/19; O-36/19; O-38/19; O-39/19; O-40/19; O-43/19; O-45/19; O-46/19; O-47/19; O-50/19; O-56/19; O-57/19; O-63/19; O-65/19; O-68/19; O-71/19; O-72/19; O-73/19; O-76/19; O-79/19; O-80/19; O-84/19; O-89/19; O-91/19; O-92/19; O-97/19; O-98/19; O-99/19; O-100/19; O-105/19; O-106/19; O-108/19; O-109/19; O-110/19; O-111/19; O-112/19; O-113/19; O-115/19; O-116/19; O-120/19; O-126/19 c/Cde. 1; O-130/19; O-132/19; O-138/19; O-144/19; O-155/19; O-160/19; O-161/19; O-166/19 y P-11/19, en la medida que los mismos no estén alcanzados por la Ley 1947.

Artículo 38 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de noviembre de dos mil diecinueve.- - - - - - - - - - - - - -

Cr. Rolando Figueroa

Presidente

H. Legislatura del Neuquén

Lic. Beatriz Villalobos

Secretaria

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3216

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Digitally signed by BRUNO Norberto Alfredo
Date: 2019.12.09 09:43:03 ART
Location: Provincia del Neuquen

Norberto Alfredo Bruno
Ministro
Ministerio de Economía e Infraestructura

Digitally signed by GUTIERREZ Omar
Date: 2019.12.09 16:29:24 ART
Location: Provincia del Neuquen

Omar Gutierrez
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GEDO
DN: cn=GEDO, c=US, o=GED,
ou=CAP, email=gedo@ged.gob.ar
Date: 2019.12.09 16:47:33 -03'00'